

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/238-A, seguido a instancia de D. [REDACTED] Y [REDACTED], contra la cooperativa [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia a 20 de Marzo de 2017

Vistas y examinadas por el Arbitro, D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante Don [REDACTED] Y Doña [REDACTED], representada por Dña. [REDACTED], Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] y como demandada Cooperativa [REDACTED] COOP. V., atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2.016, se interpuso por la parte actora demanda de arbitraje, contra la cooperativa demandada en la que se solicitaba:



- Condene a la cooperativa demandada al pago de 5.700 € en concepto de aportaciones obligatorias al capital social, y sin que pueda deducirse de la citada cantidad una deducción superior al 20%.
- Condene a la cooperativa demandada al pago de los intereses legales devenidos desde la fecha efectiva de la baja voluntaria justificada, es decir desde el 1 de septiembre de 2.011.
- Se condene a la cooperativa demandada al pago de 300,00 euros aportados por la Sra. [REDACTED] en concepto de ampliación de capital social, así como los correspondientes intereses.
- Se condene a la cooperativa demandada, al pago de la cantidad abonada por los demandantes en concepto de FONDO OPERATIVO y que asciende a la cantidad de 4.390,79 euros, correspondientes a 3.839,31 al Sr. [REDACTED] y 851,58, correspondientes a la Sra. [REDACTED], más los intereses legales correspondientes.
- Se condene a la cooperativa demandada, al pago de las costas del presente procedimiento así como a abonar los honorarios del árbitro y la tasa de la administración que se determinen por incurrir en la cooperativa temeridad y mala fe.

SEGUNDO.- La Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo en fecha 27 de Abril de 2.016, nombró como árbitro para la tramitación del presente arbitraje de derecho, a D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED], aceptándose el citado nombramiento el 1 de Junio de 2.016.

TERCERO.- Se acordó el 21 de Junio de 2.016 dar traslado a la Cooperativa [REDACTED] COOP. V. para que procediera a contestar a la demanda.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el 27 de Julio de 2.016 se procedió por parte de la Cooperativa demandada a formular oposición a la demanda de arbitraje solicitando se dicte laudo por el que se acuerde:

A) No haber lugar al arbitraje cooperativo por falta de agotamiento de la vía interna societaria

B) En su defecto se cifre la deuda de la cooperativa con el señor [REDACTED] en 2.160,78 euros y de la señora [REDACTED] en la cantidad de 721,36 euros, sin imposición de costas.



QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de 8 de septiembre de 2016, se acordó la práctica de los medios de prueba que se consideraron procedentes a la vista de los escritos de solicitud de prueba presentados por las partes; las cuales fueron practicadas en debida forma con el resultado que obra en el expediente. Mediante Diligencia de Ordenación de 11 de enero de 2017 son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999 como por la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, en especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A estos antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de los escritos de demanda y contestación y conclusiones se circunscriben las discrepancias entre las partes a:

- A) La excepción de falta de agotamiento de la vía interna societaria lo que conlleva la falta de requisitos para la validez del arbitraje.
- B) El importe de las aportaciones a capital social obligatorio de la parte actora cuya devolución solicita..
- C) El derecho de la parte actora a la devolución de su aportación a los fondos operativos de la cooperativa demandada en diversas campañas.
- D) El derecho de la cooperativa a detraer de la liquidación la suma correspondiente al socio en concepto de aportación al fondo operativo del año 2011.
- E) El derecho de la cooperativa demandada a detraer en la liquidación del actor la devolución de las subvenciones de industria.



SEGUNDO.- - Respecto a la EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA INTERNA SOCIETARIA

Plantea esta excepción la cooperativa demandada remitiéndose al artículo 61.8 del TR de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (de igual redacción al mismo artículo de la ley 8/2003 vigente en el momento de la baja y que es la norma de aplicación en el presente caso, al haberse producido la baja de los socios en el año 2.011) en relación con el artículo 22.7 y el artículo 69 de los Estatutos Sociales

El citado artículo 61 de la Ley 8/2003 establece efectivamente en su punto 8:

“El socio disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de esta ley.”.

Por su parte el artículo 22. 7 del mismo cuerpo legal indica que:

“Si el socio afectado no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40..”

Cierto es asimismo que el artículo 69 de los estatutos Sociales de la Cooperativa demandada establece la necesidad del agotamiento de la vía cooperativa previa para tener acceso al arbitraje cooperativo.

No obstante deberemos tener en cuenta asimismo lo regulado en el art 61.4. de la Ley 8/2003 de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

“El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente.”

Y que asimismo el artículo 22. 2 de la citada norma nos indica que

“El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del apla-



zamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.

La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso"

De la citada regulación se colige que la cooperativa solo podrá ampararse en la citada falta de agotamiento de la vía interna cooperativa para plantear la excepción de procedibilidad como la que ahora se interpone para el supuesto de que:

A) Por la cooperativa se respete la referida regulación normativa y se proceda a notificar al socio que causa baja en tiempo y forma la calificación (*en todo caso establece la ley*) de su baja, con apertura para el socio del plazo para interponer el recurso ante la Asamblea en caso de disconformidad.

B) Se proceda por la cooperativa, como es su obligación legal, a aprobar las cuentas anuales en el plazo preceptivo (art 32.2 ley 8/2003) y a comunicar al socio en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que ha causado baja el importe a reembolsar la liquidación efectuada y las deducciones practicadas.

En caso contrario, nos encontraríamos ante una situación de abuso de derecho, que se proscribe en el artículo 7 del Código Civil (de aplicación en virtud del artículo 4.3 del mismo cuerpo legal) ya que pese a estar obligada legalmente la cooperativa a la adopción y notificación de determinados actos y acuerdos, no lo realiza y ahora pretende que se actué o recurra contra actos no notificados

El artículo 7 del Código Civil recoge un principio general del derecho referido a la eficacia de las normas jurídicas, que lleva implícito que resulte aplicable siempre y en cualquier caso, pero es que, además, incluso su apreciación de oficio está reconocida en la jurisprudencia, y es de naturaleza imperativa y con alcance general para todo el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, no existe controversia sobre que la cooperativa demandada procedió a calificar la baja voluntaria de los actores como no justificada, mediante sendas comunicaciones de fecha 9 de septiembre de 2.011, (documentos nº 8 y 9 de la demanda) calificación que no fue impugnada ante la Asamblea por lo que devino firme, aunque dicha calificación y sus efectos no son objeto del presente recurso. Consta en las citadas notificaciones:

En aplicación del artículo 25, la liquidación de sus aportaciones obligatorias a Capital Social se hará con efectos al cierre del ejercicio 2010/2.011 con la deducción del 20%. El reembolso de dichas aportaciones, se producirá una vez cerrado el ejercicio 2013/14.



Quedó probado por la declaración del Gerente de la Cooperativa demandada Señor [REDACTED], quien fue designado como conocedor de los hechos por el Legal representante de la cooperativa, que por parte de la cooperativa [REDACTED] COOP. V. ninguna notificación ni liquidación de sus aportaciones se ha practicado con los actores, ni con ningún otro socio desde el año 2.011/2.012. Por lo tanto ante la inacción absoluta de la cooperativa demandada, tampoco podían los actores agotar la denominada vía cooperativa puesto que no tenían liquidación alguna que recurrir.

Entiende este Arbitro que la conducta de la demandada conlleva un abuso o ejercicio desleal de las obligaciones que por ley se le imponen (bien de forma dolosa o bien con manifiesta negligencia) ya que no ha cumplido debidamente con la obligación legal de notificación en plazo de la liquidación, tras la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que causó baja el socio, y lo que es más grave no ha procedido a devolver suma alguna a los actores, pese a que en las notificaciones con la calificación de la baja voluntaria constaba expresamente que el reembolso de dichas aportaciones se produciría una vez cerrado el ejercicio 2.013/2.014, y pese a haber sido requerido con carácter previo a la interposición de la demanda de arbitraje, sin que conste contestación alguna, por lo que no puede ahora ampararse en la falta de agotamiento de la vía cooperativa, por los motivos antes expuestos, lo que conlleva que deba desestimarse la excepción planteada.

TERCERO.- SOBRE EL IMPORTE A ABONAR A LA PARTE DEMANDANTE EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE SUS APORTACIONES OBLIGATORIAS A CAPITAL SOCIAL

En la demanda se reclama por la parte actora la suma de 5.700,00 euros sin una deducción superior al 20%, el citado importe se obtiene al multiplicar el número de hanegadas que dice aportadas (19) a razón de 300 euros cada una de ellas.

Muestra su disconformidad la demandada, puesto que si bien está de acuerdo con que la aportación obligatoria de cada socio es de 300 euros por hanegada, alega que la aportación no fue de 19 hanegadas sino de 18,5, centrándose la discrepancia en concreto en las hanegadas aportadas por Doña [REDACTED]

Deberá dirimirse dicha discrepancia a la vista de la prueba aportada; así consta en la documental unida a la demanda por la parte actora como documentos nº 1 y 2, sendos documentos de "verificación de datos", donde consta expresamente que la superficie de la distintas parcelas del señor [REDACTED] es de 9 hanegadas mientras que las de la señora [REDACTED] (Parcela 105 del polígono 14 y 112 del polígono 11) suman una superficie de 4,50 hanegadas (0.373 Has) , sin que se desvirtúen dichos datos de superficie con la certificación aportada junto a la demanda como documento 4, donde consta que las superficies catastrales de dichas parcelas 105 y 112 es incluso inferior (0,293 Has), por lo tanto deberá tenerse por acreditado que la superficie con-



junta titularidad de la parte actora tenida en cuenta para el cálculo de su aportación será de 18,50 hanegadas.

Por lo tanto el importe a devolver como reembolso de capital social obligatorio de los demandantes asciende a 4.440 euros, al detraer 1.110 euros (20%) a la suma de 5.550 euros de aportación, al haber sido calificada por el Consejo Rector de la Cooperativa como no justificada la baja voluntaria del socio y no habiendo sido recurrido el citado acuerdo tras su notificación, lo cual no es objeto de controversia

De dicha suma corresponderá 3.360 euros al señor [REDACTED] y 1.080 euros a la señora [REDACTED]

No procede la devolución de la suma reclamada de 300 euros, por aportación efectuada a capital en concepto de ampliación de capital, aprobado en asamblea de 21 de febrero de 1.998, (doc. 5 de la demanda), pues consta en los Estatutos Sociales de la cooperativa demandada, aprobados en el año 2.004, más de seis años después, que la aportación obligatoria de cada socio es de 300 euros por hanegada, aspecto que no es discutido y sin que por parte de la parte actora se haya aportado ni solicitado prueba en el sentido de que las sumas por ellos aportadas a la cooperativa superaban dicho importe, siendo suya la carga probatoria sobre de la prueba de dichas aportaciones superiores a la estatutariamente establecidas que ahora reclama, teniendo en cuenta además que en dicho supuesto no acreditado, nos encontraríamos con que dicho "exceso" se consideraría aportación voluntaria de acuerdo con el artículo 56.1 de la Ley 8/2003. No cabe pues acceder a dicha pretensión.

A la suma a reembolsar deberán añadirse sus intereses legales desde la fecha de cierre del ejercicio en el que el socio causó baja en la cooperativa. (Art 61.5 ley 8/2003 y Art. 25 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada).

CUARTO.-SOBRE EL DERECHO DEL ACTOR A LA DEVOLUCIÓN DE SU APORTACIÓN A LOS FONDOS OPERATIVOS Y DE LA COOPERATIVA A DETRAER DE LA LIQUIDACION DEL SOCIO LA APORTACION DEL MISMO A LOS FONDOS OPERATIVOS DE 2011.

El artículo 61 de la Ley 8/2003 establece:

- 1. El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación*



El artículo 25 de los Estatutos sociales de la Cooperativa demandada al regular el reembolso de las aportaciones recoge:

“En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste y sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias y en su caso, de la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles. La liquidación de las aportaciones obligatorias se hará con efectos del cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.”

Por su parte el artículo 30 de los Estatutos Sociales, en su apartado 3 establece la obligación de constitución de un *Fondo de Operaciones*, que se nutre en parte de las contribuciones financieras efectivas de los productores asociados, en la cuantía y con las bases que fije la Asamblea General *“en función de las cantidades o el valor de las producciones efectivamente comercializadas en el mercado; por otra, de la ayuda económica comunitaria a legalmente prevista”*

El citado fondo se regula en el mencionado artículo 30 denominado *“Fondos Sociales Obligatorios”*, existiendo en los Estatutos otro artículo, el 31 en el que se regula la reserva voluntaria.

No consta en modo alguno acreditado que las cantidades que componen el citado fondo hayan sido total o parcialmente transformadas en una reserva voluntaria repartible, cuya existencia sería la que generaría el derecho del socio a la devolución de la parte que le correspondiera y que no sería su total aportación sino que la distribución del citado fondo se determinaría en proporción a la participación de éste en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años en aplicación del artículo 71.2 de la Ley 8/2003 que indica:

“ En el supuesto de que la reserva voluntaria se reparta entre los socios, la distribución se determinará en proporción a la participación de éstos en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años, o período menor si la cooperativa fuera de más reciente constitución.”

Por lo tanto no constando acreditado que sus aportaciones integren una reserva voluntaria repartible, no procede acceder a la petición de devolución de las mismas como consecuencia de la baja voluntaria como socio de la cooperativa.

Por lo que respecta a la detracción en la liquidación del actor, propugnada por la cooperativa demandada, correspondiente a la aportación al fondo operativo de 2011, que correspondería a los socios por importe de 547,40 y 175,95 euros por no haber sido abonada, consta acreditado documentalmente que en las comunicaciones sobre calificación de la baja voluntaria de los demandantes se hacía mención expresa en su punto 4 a dicha obligación, (documentos nº 8 y 9 de la demanda) consta asimismo reconocido por los actores que dichas notificaciones no fueron recurridas, por lo



que ganaron firmeza y aceptación tácita y consta debidamente probado el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la cooperativa celebrada en el mes de febrero de 2.010 (Documento 3 del ramo de prueba de la demandante) por el que se aprobaba dicha aportación, siendo socios los actores en ese momento y no consta ni se alega que se impugnaran los acuerdos de la asamblea por lo que los mismos devinieron firmes.

El artículo 24.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 establece que el socio que cause baja seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y obligaciones asumidas con la cooperativa.

Consta acreditada la existencia de la obligación, aprobada por la asamblea y la condición de socios en el momento de la adopción del citado acuerdo (recordemos no recurrido), habiendo quedado asimismo probado documentalmente y no impugnada de contrario, (doc. Número 2 del ramo de prueba de la demandada) el importe de la aportación a aportar por lo socios para nutrir el citado fondo operativo para el año 2.010, a razón de 39,10 euros por hanegada.

Debe por ello estimarse la petición de la cooperativa demandada de detraer de la liquidación de la parte actora las sumas de 547,40 y 175,95 euros en concepto de contribución al fondo operativo para el año 2.011.

QUINTO.- SOBRE EL DERECHO DE LA COOPERATIVA DEMANDADA A DETRAER EN LA LIQUIDACIÓN DEL ACTOR DE SUS APORTACIONES SOCIALES LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUBVENCIONES POR TRANSFORMACIÓN

Por parte de demandada se mantiene su derecho a detraer de la liquidación a efectuar a los socios, la suma que les corresponderían como consecuencia de la devolución por la cooperativa de parte de las subvenciones por transformación en el periodo de campañas 2003/4 a 2007/8 ambas inclusive. Dichas sumas, se afirma, habrían sido íntegramente abonadas a los socios en el momento de su percepción, pero fueron minoradas como consecuencia de expedientes sancionadores (declaración Sr. [REDACTED]) tras inspecciones de *efectivos productivos*.

La parte actora no niega expresamente que la cooperativa haya tenido que devolver las subvenciones, si bien se indica que por la mala gestión de aquella, no imputable a los socios. Se añade que no queda probado el efectivo abono de las cantidades sobre las que ahora se aplica la deducción para su compensación, en los documentos aportados por la cooperativa, sin perjuicio de que se procede a dicha compensación solo a los socios que causan baja y no a los que permanecen en la cooperativa. Asimismo indica que no consta la existencia de balances anuales que justifiquen la citada detracción.



Ante esta situación corresponderá a la cooperativa que interesa la deducción, basada en una supuesta deuda del socio con la cooperativa, la prueba de la real existencia de la citada deuda en el concepto que se indica, así como el derecho a la citada deducción de la misma en la liquidación del socio. La aportación de los expedientes sancionadores, y de una serie de relaciones de pagos elaboradas por la demandada y extractos de transferencias a los socios de determinadas sumas en distintos periodos, son prueba totalmente insuficiente de la existencia de la deuda expresamente negada por el socio, se echa en falta una más clara e individualizada justificación de la entrega de las concretas cantidades a los socio demandante, que debió articularse mediante otros documentos que permitieran su debida acreditación, los cuales no constan en el expediente, ya que en las hojas de transferencias no se indica el concepto por el que fueron realizadas, no constando documento alguno suscrito por los socios (supuestos receptores de los fondos) que prueben su existencia concepto y cuantía, lo que debe llevar a tener las citadas entregas por no acreditadas, ya que es evidente que en todo caso la carga de la prueba de la real entrega de las referidas sumas, en el concepto que se indica, corresponde a la cooperativa que es la que ahora pretende detraer parte de las mismas al socio que causa baja al efectuar su tardía liquidación.

Sin perjuicio de ello, no se justifica debidamente por la cooperativa demandada el origen y génesis de la deuda, que ahora se exige a los socios que causan baja, ni se aporta acuerdo alguno de la cooperativa que de soporte a la citada deducción, aprobando repercutir en cada socio el importe de unas sanciones que según consta se imponen a la cooperativa, cuando es la cooperativa la que debe integrar las sanciones en sus cuentas anuales, con la repercusión que ello tenga en los resultados de las mismas y de las liquidaciones a los socios cooperativistas; además constado la circunstancia de que solo se repercute a los socios que causan baja, tal y como se reconoce, no se justifica porque se aplica solo estos, ni porque no se aplica a los que permanecen.

Todas estas circunstancias conllevan que no se puede proceder por parte de la cooperativa a detraer de la liquidación del socio la citada suma de 621,82 y 182,69 euros respectivamente.

Por todos los fundamentos antes expresados se procede a dictar la presente

RESOLUCION

1).-SE DESESTIMA LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA COOPERATIVA interpuesta por la parte demandada.



2) SE ESTIMA PARCIALMENTE LA DEMANDA planteada por DON [REDACTED] [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED] [REDACTED] contra la Cooperativa [REDACTED] [REDACTED] Coop. V. por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo y en su consecuencia se condena a la demandada a que abone al demandante la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS (4.440 €.) en concepto de reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social de la cooperativa, de los que 3.360 euros corresponderán a Don [REDACTED] [REDACTED] y 1.080 a Doña [REDACTED] [REDACTED], más el interés legal de dichas sumas desde la fecha de cierre del ejercicio en el que causaron baja como socios de la cooperativa demandada.

De dicha suma podrá la cooperativa demandada deducir TAN SOLO la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS (547,40 €) a Don [REDACTED] [REDACTED] y Doña [REDACTED] [REDACTED] en concepto de contribución al fondo operativo para el año 2.011.

SE DESESTIMA la petición de la parte actora de la devolución de 300 euros de *aportación adicional* a capital.

SE DESESTIMA la petición de la parte actora de devolución de las cantidades aportadas por los demandante al FONDO OPERATIVO de la cooperativa demandada por importe de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA EUROS CON SETENTA Y NUEVE CENTIMOS (4.390,79) €).

3).- En cuanto a las COSTAS del artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje habiéndose producido una estimación parcial de la demanda deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgado. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre 12 folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F [redacted] M [redacted] B [redacted]
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en València a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

F [redacted] M [redacted] B [redacted]



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

[redacted]